



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### 1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.

**Proceso:** Verbal

**Dte.** Allianz Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

**Ddo.** Eduparques Barranquilla S.A.S. e Interparks Groups S.A.S.

**Rad.** 080013153015 – 2020 - 00034 – 00.

### 2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2021.

### 3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el decreto de las medidas cautelares instadas.

### 4. Fundamentos del recurso.

La parte demandante solicita se revoque el auto por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, habida cuenta que al momento de subsanar la demanda, se presentó un último escrito solicitando en el primer numeral la inscripción de la demanda para que se notificara a la entidad registral Cámara de Comercio de Barranquilla, la existencia del proceso contra EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S., que vincula al establecimiento DIVERCITY

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BARRANQUILLA con matrícula N°573.689 del 2013/0716, la cual aduce ajustarse a lo regulado al artículo 590 del C.G.P.

Así mismo, censura la togada que teniendo en cuenta que la sola inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado se encaminaba solamente frente a DIVERCITY BARRANQUILLA, no era ello suficiente para garantizar la efectividad de la sentencia frente al temor razonable y objetivamente fundado de que la situación cambiará negativamente durante el lapso necesario para decidir el asunto de fondo, razón por la que presentan las medidas innominadas, a fin de evitar que la condena impuesta en la sentencia resulte ilusoria.

#### **5. Consideraciones del juzgado.**

Analizados los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria del proveído de fecha 24 de febrero de 2021, deberá el juzgado entrar a modificarlo en lo concerniente a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “Divercity Barranquilla” de propiedad de la demandada Eduparques Barranquilla S.A.S., el cual se identifica bajo matrícula mercantil N° 574.689; al paso que se mantendrá la negativa de las demás cautelas solicitadas.

La decisión que se anticipa viene soportada en que, a través del recurso horizontal se esgrimió de manera clara y precisa la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad Eduparques Barranquilla S.A.S., situación que no se evidenciaba con anterioridad cuando se solicitaba que se notificara a la Cámara de Comercio de esta ciudad, la existencia del proceso.

Para el decreto de medidas cautelares no basta con tener legitimidad e interés

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





para solicitarla, es igualmente necesario que se exprese con suficiente claridad y precisión la misma, pues no es tarea de los jueces realizar procesos mentales para establecer qué clase de cautela es la que se pide, su naturaleza y extensión.

Si lo que pretendía el actor era la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, así debió explicitarlo, sin ambigüedad y vacilación alguna, de ahí que en la providencia recurrida se indicara que ninguna resultaba procedente; máxime cuando la sola circunstancia de notificar la existencia del proceso no engendra o comporta una medida cautelar.

En lo que atañe a las medidas que la demandante relaciona como innominadas, estima el juzgado que su decreto resulta improcedente por no responder a esta clasificación.

Cuando el legislador introdujo la categoría de medidas cautelares innominadas o atípicas, hizo referencia a aquellas que no tienen una regulación expresa y en su decreto, siempre predominará el prudente arbitrio del juez.

No son medidas innominadas el embargo y el secuestro, habida cuenta que amén de contener una consagración expresa y precisa, en tratándose de procesos declarativos ello solamente procederá cuando medie sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante; circunstancia que emerge del inciso 2º, literal “b” del artículo 590 ritual civil.

Si el legislador en ejercicio de su potestad configurativa legislativa hubiese habilitado las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, sin acudir a fórmulas, interpretaciones o cualquier otra exigencia, su desarrollo fuera expreso; por ello al referirse a las atípicas o innominadas, esa clasificación no abarca cualquier

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





otra ya legalmente establecida, como acontece en el sublite.

No se trata de estimar si los embargos y secuestros solicitados son proporcionales, razonables o si la pretensión tiene apariencia de buen derecho; en el caso concreto lo que se estima es la improcedencia de las medidas al no estar abarcadas o contenidas en las del literal “c” del artículo 590, interpretar la norma de manera distinta equivaldría a concluir que éstas también podrán decretarse en procesos distintos a los declarativos, ya que resultaría necesario el acreditamiento de los presupuestos generales para que el juez acceda a su decreto.

El embargo y secuestro de créditos, derechos o dineros que viene solicitado por la demandante, no son medidas innominadas, ni vienen autorizadas desde la presentación de la demanda; únicamente vienen habilitadas ante la existencia de sentencia favorable de primera instancia que acoja las pretensiones de quien promueve la demanda y, es precisamente ésta la causa que conlleva al juzgado a negar su decreto.

No pueden rotularse el embargo y el secuestro como medidas innominadas cuando tienen regulación expresa, colegir lo contrario va en contra de lo establecido en el literal “c” del artículo 590 procesal, donde los criterios de proporcionalidad, el prudente arbitrio del juez y la apariencia de buen derecho son los presupuestos a evaluar para colegir la procedencia de “cualquier otra” que resulte útil para proteger el derecho litigioso, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños o hacer cesar los que se hubieren causados.

Bajo el derrotero que viene propuesto, el juzgado modificará la providencia censurada parcialmente, decretando la inscripción Eduparques Barranquilla S.A.S., manteniendo la negativa sobre las demás medidas solicitadas y Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





concediendo la alzada, propuesta en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 24 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar el decreto de la inscripción de demanda en el establecimiento de comercio de **EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S.**, denominado **DIVERCITY BARRANQUILLA**, ubicado en la calle 99 #52-53 en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, con matrícula N°574.689. Por secretaría líbrese el oficio respectivo previo al anexo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EDUPARQUES BARRANQUILLA S.A.S** que debe ser allegado por las demandantes.
2. **CONFIRMAR** el auto recurrido en todo lo demás.
3. Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.
4. Surtido los traslados de ley, repártase el expediente ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e0f4531ceb9455f3d74ad37523e8300f0105252a9f546bde9019aefbbc  
37f51**

Documento generado en 16/03/2021 03:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11  
Edificio Banco Popular Piso 4  
Telefax: 3703032 página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

